

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00116 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: ARGOCA S.A.S.
Accionado: Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, la protección de sus derechos fundamentales en contra de la judicatura accionada, con ocasión de los siguientes hechos:

- 1.1. Que radicó demanda ejecutiva en contra de INVERSIONES LUCEDMARB S.A., para el pago de obligaciones consignadas en sendas facturas que, a su dicho, correspondieron a bienes vendidos y servicios prestados por la primera a ésta, con el lleno de los requisitos de ley, sin recibir los pagos respectivos.
- 1.2. Que mediante providencia del 11 de febrero de 2020 la accionada rechazó la demanda sin dar oportunidad de subsanarla y sin tener en cuenta los pagos realizados que daban cuenta de la aceptación de las facturas por la demandada.
- 1.3. Que el 17 de febrero de 2020 se interpuso recurso de apelación en contra de la providencia que negó el mandamiento de pago. Recurso que fue negado en auto del 10 de septiembre de 2020.
- 1.4. Que se interpuso recurso de queja, por lo que se remitió ante el superior, quien decidió no concederla, en auto del 23 de marzo de 2021.

2.- La Petición.

“Revocar la decisión tomada por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. mediante providencia judicial de fecha 11 de febrero de 2020 y en su lugar sirva librar mandamiento ejecutivo en contra de INVERSIONES LUCEDMARB S.A.”

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del 6 de abril del año en curso. En éste se ordenó otorgar un día para que el juzgado accionado rindiera informe, presentara su defensa y aportara las pruebas de rigor; y vincular al Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá.

4.- Intervenciones.

Se recibió informe del Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y oficio de la secretaría del Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito informando del estado transitorio acéfalo de ese despacho.

Se aportó expediente digitalizado No. 2019-01973.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer si la autoridad judicial accionada incurrió en violación a las garantías fundamentales invocadas por el apoderado del actor, al interior del trámite ejecutivo que impetró en su momento, ante la negación del mandamiento de pago deprecado, previo estudio de procedibilidad de la acción de tutela.

3.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

"...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

4.- Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

4.1. De acuerdo con lo previsto la Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; (ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

(iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración²; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela³....

4.2. Causales de Procedibilidad Específicas

La jurisprudencia señala también que “...para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) **defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello; (ii) **defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) **defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes- para adoptar la decisión de fondo; (iv) **defecto material o sustantivo**, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (**decisión sin motivación**) cuando hay absolutamente falta de motivación; (**desconocimiento del precedente**) o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) **error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales...”⁴ y **Violación directa de la Constitución**.

4.3. De acuerdo con lo preceptuado en los acápites precedentes, en esta ocasión corresponde al Despacho, en primer lugar, evaluar si se cumple con los requisitos generales de procedibilidad, para luego precisar si dentro del juicio se configuró un defecto o vicio que haga procedente el amparo.

5. Caso concreto.

Es de común conocimiento que la tutela fue concebida como una acción excepcional para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales

² T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Corte Constitucional SU-813 de 4 de octubre de 2007, M.P.: Jaime Araujo Rentería

de las personas, frente a la amenaza o vulneración que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, inclusive autoridades judiciales en la emisión de sus fallos.

No obstante, la procedencia del amparo contra providencias y actuaciones judiciales se supedita a la verificación, tanto de los requisitos generales propios del amparo, como de una ostensible una vía de hecho y la inexistencia de otro medio de defensa eficaz.

Ahora bien, en el presente caso evidencia el Despacho que la acción de tutela impetrada no resiste el examen de procedibilidad general, en particular, en lo que atañe al principio de subsidiariedad.

Y es que, tal como lo informó el despacho judicial accionado y como aparece en el expediente del proceso ejecutivo, que se puso en conocimiento de este Estrado, es patente que la tutelante y ejecutante, soslayó la invocación del recurso de reposición que era procedente, respecto del auto que negó el mandamiento de pago, y en su lugar, a sabiendas de que la demanda era de mínima cuantía y, por tanto, la naturaleza del proceso de única instancia, echó mano del recurso de alzada, claramente improcedente.

Como lo tiene decantada la doctrina constitucional, la tutela “[e]s improcedente (...) para subsanar los recursos dejados de ejercer...”⁵, en una actuación administrativa o judicial que contemple tales mecanismos dentro del procedimiento respectivo.

Por lo anterior y al no observarse perjuicio irremediable o circunstancia que permita soslayar las reglas propias del principio de subsidiariedad o aplicarlas con menos rigor, se declarará improcedente el presente amparo constitucional.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

⁵ Sentencia T-038 de 2014.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d626ac38c3d88a7c5e4d3df57ed2b4aed3642dc4d99df1a79e547c54808c4b41**

Documento generado en 16/04/2021 10:28:33 AM